



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1542/2021

ACTOR: OLIVER OLMOS
CABRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Oliver Olmos Cabrera,¹ controvirtiendo la resolución emitida el pasado quince de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente TEV-AG-7/2021 y acumulado TEV-AG-8/2021, en la que se ordenó no reencauzar sus escritos promovidos en contra del acuerdo INE/CG347/2021, emitido por el Consejo General del

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

Instituto Nacional Electoral³, al haber sido presentados de forma extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la autoridad responsable, debido a que los planteamientos del actor son insuficientes para alcanzar su pretensión de ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

³ En lo subsecuente, Consejo General del INE.



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo OPLEV/CG179/2020 se emitió la convocatoria para la ciudadanía del estado de Veracruz interesada en obtener un registro a una candidatura independiente para la integración de los 212 municipios.
3. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, así como de ediles de los Ayuntamientos.
4. **Aprobación de las manifestaciones de intención.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno⁵ mediante el acuerdo OPLEV/CG037/2021, el Consejo General del OPLEV aprobó la

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como OPLEV o Instituto local.

⁵ En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para alguno de los cargos supra citados.

5. Irregularidades en el dictamen consolidado. El seis de abril, el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG347/2021 aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a Diputaciones Locales y ediles de Ayuntamientos en el estado de Veracruz.

6. Cumplimiento de la resolución. El dieciséis de abril siguiente, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV mediante el acuerdo 4023/OPLEV/CPPP/1604/2021, aprobó poner a consideración del Consejo General del referido Instituto los aspirantes que habían perdido el derecho a ser registrados.

7. Acuerdo OPLEV/CG158/2021. El citado Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG158/2021 mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG347/2021, concerniente a la pérdida del registro de diversos ciudadanos, entre ellos el hoy actor.

8. Juicio ciudadano. El veintiséis de octubre se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal local y el OPLEV, sendos escritos signados por el ciudadano Oliver Olmos Cabrera, mismos que fueron integrados bajo el expediente TEV-AG-7/2021 y TEV-AG-8/2021, respectivamente.



9. **Resolución impugnada.** El quince de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró que no ha lugar a reencauzar a algún medio de impugnación electoral, al no surtirse las causales de procedencia, por consiguiente, desechó de plano los escritos del actor al resultar improcedentes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de noviembre, el actor presentó escrito de demanda del presente juicio ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

11. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1542/2021, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondiente.

12. **Cumplimiento al requerimiento.** El veintidós y veinticinco de noviembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional y remitió las constancias que integran el expediente TEV-AG-7/2021 y su acumulado TEV-AG-8/2021, así como las constancias de trámite del juicio en que se actúa.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano los escritos presentados por el hoy actor, relacionados con la negativa de registro a una candidatura independiente para la presidencia municipal de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

18. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el quince de noviembre, se le notificó al actor el mismo día; por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de noviembre, en tanto que la demanda se presentó el diecinueve de noviembre, de ahí que el juicio sea oportuno.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, el presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la resolución que recayó a su medio de impugnación local.

20. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio y metodología

22. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el Asunto General emitido por el TEV y se analice la constitucionalidad del acuerdo INE/CG347/2021 emitido por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz, y en el cual, se le inhabilitó para participar por el cargo de presidente municipal en Veracruz de Ignacio de la Llave en el referido proceso comicial.

23. Para respaldar lo anterior, el promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

- **Negativa de registro a una candidatura independiente.**
- **Solicitud de respuesta a una consulta**

24. Por razón de **método**, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, debido a que ambos están inmersos con la pretensión última del actor de ser registrado como candidato



independiente a la presidencia municipal de Veracruz de Ignacio de la Llave.

25. El citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

II. Planteamiento

26. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque el Asunto General impugnado y se analice si fue constitucional la sanción impuesta por el Consejo General del INE.

27. Lo anterior, en esencia, bajo el argumento de que la resolución emitida por el TEV violó en su perjuicio sus derechos político-electorales a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, de conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios.

III. Consideraciones del Tribunal Electoral local

28. En sus escritos de demanda locales, el actor adujo que realizaba una consulta para conocer cuál era el medio idóneo para la protección de sus derechos político-electorales como consecuencia de que:

29. El seis de abril se emitió la resolución INE/CG347/20219 del Consejo General del INE, mediante la que se le inhabilitó para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

30. El veinte de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG158/2021 por el que dio cumplimiento a la resolución INE/CG347/2021, referida en el párrafo que antecede.

31. Que, como consecuencia de ello, quedó en estado de indefensión, porque no tuvo conocimiento de esa resolución hasta que el partido político Movimiento Ciudadano le notificó que mediante oficio OPLEV/DEPPP/1194/2021 el OPLEV ordenó su destitución.

32. Aunado a que fue notificado de la suspensión de sus derechos político-electorales por el partido Movimiento Ciudadano el veintinueve de abril, esto es, diecinueve días después, por lo que se vio impedido para interponer un recurso en tiempo.

33. Añade que, de igual manera se encuentra en estado de indefensión ante un acto que es inconstitucional, tomando en cuenta lo que establece el artículo 38 de la Constitución federal.

34. Derivado de lo anterior, el actor manifestó que consultaba al TEV, lo siguiente: **a.** ¿Es constitucional la sanción impuesta en mi contra por el INE/CG347/20221, emitido por el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución federal?; y **b.** ¿Cuál es el medio idóneo para la protección de sus derechos político-electorales?.

35. Como consecuencia, el Tribunal responsable determinó que el acto impugnado era el acuerdo INE/CG347/2021, emitido por el Consejo General del INE, y en el cual, se inhabilitó al actor para participar en el referido proceso comicial.

36. También la autoridad responsable razonó que, si bien el recurrente pretendía aducir que lo que venía realizando era una



consulta respecto de la constitucionalidad de una sanción impuesta por el INE y quería que se le contestara cuál era el medio idóneo para la protección de sus derechos político electorales, lo cierto era que dentro de sus atribuciones no se encontraba el atender consultas planteadas por la ciudadanía y menos respecto de la constitucionalidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa federal.

37. De ahí que adujo que, debía entenderse que la promoción del actor iba encaminada a combatir la constitucionalidad de dicha sanción, para lo cual, el medio de impugnación idóneo era el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

38. No obstante, manifestó que a ningún fin práctico tendría ordenar el reencauzamiento a dicha vía, en virtud de que resultaba evidente la extemporaneidad de la presentación del mismo, ya que la sesión del Consejo General del INE, en que emitió la resolución INE/CG347/2021 se celebró el seis de abril y posteriormente el veinte de abril el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG158/2021, mediante el cual dio cumplimiento al acuerdo de la instancia federal.

39. Por lo que, el Tribunal Electoral local contabilizó el plazo, a partir de que se emitió el acuerdo del Consejo General del OPLEV, mismo que le fue notificado al actor el veinticuatro de abril, a través del oficio OPLEV/SE/6958/2021 de forma electrónica a su correo; de ahí que el plazo comenzó a partir del día siguiente, esto es, del veinticinco de abril y concluyó el veintiocho siguiente y sus escritos con los que pretendió cuestionar dicha sanción fueron presentados

hasta el veintiséis de octubre, por lo que resultaba evidente la falta de oportunidad del medio de impugnación.

40. Adicional a lo anterior, la responsable estimó que los escritos de la parte actora fueron presentados ante autoridad diferente a la que emitió el acto impugnado.

IV. Justificación

41. En consideración de esta Sala Regional, con independencia de lo decidido por la autoridad responsable, en el sentido de declarar la extemporaneidad de la presentación de su promoción, los planteamientos del actor son **inoperantes**.

42. Lo anterior, toda vez que, de asistirle la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación del Tribunal Electoral local, de no reencauzar a algún medio de impugnación electoral el escrito que presentó en la instancia local, al considerar que fue interpuesto de manera extemporánea, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Veracruz de Ignacio de la Llave para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

43. En efecto, de los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque el Asunto General TEV-AG-7/2021 y acumulado TEV-AG-8/2021 y, en su lugar se entre al estudio de fondo respecto de la constitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, con clave INE/CG347/2021 que determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Veracruz de Ignacio de la Llave para el proceso electoral en curso,



debido a la falta de presentación del informe de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

44. En consideración de este Órgano Jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que como ya se mencionó, es el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

46. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

47. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un (a) ciudadano (a), el juicio ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

48. En función de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en

claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

49. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

50. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

51. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el accionante persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

52. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por el promovente —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;



esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

53. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.⁸

54. En este sentido, para que el promovente alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

55. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el Tribunal responsable indebidamente no reencauzó su escrito al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que resultaba evidente su falta de oportunidad, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

56. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que se analice si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de que se

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

le restituya en su derecho político-electoral de ser votado, a ser registrado a una candidatura independiente a presidente municipal en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

57. Lo anterior, dado que ha transcurrido la etapa para el registro de las candidaturas por la vía independiente y de obtención del apoyo ciudadano a los cargos de presidente municipal y sindicadurías de los ayuntamientos para el estado de Veracruz; esto es, dichos actos han adquirido definitividad por lo que es jurídica y materialmente imposible reparar la violación reclamada, a efecto de designar a diversa persona en la candidatura.

58. Así, tomando en cuenta que uno de los requisitos de toda democracia es la renovación periódica de las autoridades, para lo cual es necesario realizar una serie de actos concatenados entre sí, a efecto de que la ciudadanía pueda votar libremente en las elecciones (proceso electoral), el cual inició el pasado mes de diciembre en el estado de Veracruz con el propósito de elegir a quién ocuparía los diferentes cargos de elección popular, resulta evidente la inviabilidad de la pretensión del actor, porque ello significaría interrumpir el actual proceso electoral que se encuentra en la etapa de resultados y calificación, ya que la jornada electoral se celebró el seis de junio pasado, por lo que la ciudadanía se encuentra imposibilitada de elegir nuevamente a sus representantes populares, en esencia el de la Presidencia Municipal en Veracruz.

59. En tal virtud, dada la inoperancia de los planteamientos formulados por el promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.



60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor, en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica, anexando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 4/2020.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JDC-1542/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adán Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.